

27/1/18



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 ENE. 2018

Señor
LUIS JOSE CORDERO RAMÍREZ
Templado S.A.
Finca Villa Luisa
Km 104+200 en la vía Cordialidad
Galapa -Atlántico

5-000361

Ref.: Resolución N° 000005030 ENE. 2018

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000050 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001434 del 15 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2017.

Que el mencionado Auto fue notificado a la sociedad, el 6 de octubre de 2017.

Que contra el Auto N° 00001434 de 2017, el señor Luis José Cordero Ramírez, en calidad de representante legal de la empresa Templado S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0009759-2017 del 20 de octubre de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En resumen en su escrito expresa lo siguiente:

- Que el Auto 00001434 de 2017, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$9.205.689, correspondiente al 2017.
- Que para el 2015, mediante Auto N°00000768 de 2015, se modificó el artículo segundo de los Autos N° 420 y 421 de 2015, estableciendo un solo gasto de viaje y promediando el gasto de administración conforme a lo establecido en la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013 y teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo en la ley, fijando un cobro total de \$3.236.297.
- Que en el 2015, mediante Resolución N°0000712 de 2015, la Corporación les otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas y, se les cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, según lo contemplado en la Tabla 29 de la Resolución 0000464 de 2013, incluyendo el incremento del IPC del 2015, el valor de \$3.723.721.

Frente a lo anterior, argumentan que se puede concluir lo siguiente:

- “Que el cobro realizado en comparación con el seguimiento ambiental del año 2015 (\$3.723.721 M/L) es desproporcional aumentándose en más de un 100% para el año 2017 (\$9.205.689) y superando el valor pagado por los autos inicios de trámite.
- Que para el cobro del seguimiento ambiental para el año 2017, la entidad CRA no tuvo en cuenta decisiones adoptadas en autos relacionados en párrafos arriba, en el cual solo fijan un solo gasto de viaje y promediando el gasto de administración.”

Afirman que “la empresa mediante radicado No. R-0006976-2017 fecha 03/08/2017, presento recurso de reposición contra el Auto No. 00000922 de 2017 donde describe en hechos en uno de sus apartes se adjuntó fotografías de la empresa dejando constancia que en la actualidad se encuentra en estado de instalación de maquinaria y equipos y topografía del pozo en estado inactivo; que a fecha actual el pozo sigue en las mismas condiciones sin operación (no cuenta con mecanismos de captación, distribución, ni instalación de motobomba); esto debido a que cuenta con fuente de abastecimiento de agua suministrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000050 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO.”

por la empresa Triple A.A.A., la cual satisface la demanda que necesita la empresa tanto para sus actividades domésticas como industriales. Es por lo anterior, descrito que al no estar operando el pozo de aguas subterráneas, no se justifica la toma de muestras del agua captada, una vez que estas pruebas se hacen con el fin de verificar las características físicoquímicas y microbiológicas del agua para poder utilizarlas en fines que la corporación haya aprobado mediante la concesión; señalando además que definitivamente no se va hacer uso del pozo; y por ende presenta en una de sus peticiones: solicito muy comedidamente la autorización del cierre o clausura del pozo de aguas subterráneas y en su defecto archivo del expediente de concesión de aguas subterráneas.

Hecho relacionado anteriormente, el cual fue verificado por el funcionario el señor Elias González V, el cual plasma en uno de sus apartes en el acta de visita realizada el día 11 de septiembre del presente año: Cuenta con un pozo profundo sin embargo no es aprovechado ya que la empresa recibe el servicio de la sociedad Triple A. El pozo profundo no cuenta con sistema de bombeo, ni medidor de control ya que no se está aprovechando.

En cuanto al tema de los vertimientos líquidos, se tiene que la empresa cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales tanto para no domesticas como las domesticas; para lo cual el funcionario Elias González constató en la visita: las ARD son conducidas por tubería PVC hacia un sistema de tratamiento que cuenta con una trampa de grasas, dos cámaras sedimentadoras y tanque clarificador y dos cámaras filtradas con grava. No se observó ARD en la última cámara, ya que no se ha generado suficiente cantidad que permita el paso hacia dicha cámara, no se observa vertimiento en el punto de descarga.

Por lo cual, el volumen que se genera es bajo, sin embargo, se hace el correspondiente tratamiento para prevenir impactos negativos en los cuerpos receptores y cumplir las normas vigentes en materia de vertimientos líquidos.

De acuerdo con lo anterior descrito, se reseña que tanto el instrumento de control concesión de aguas y vertimientos líquidos debe ser considerado de bajo impacto ambiental, por motivos de que para la concesión de aguas tal como se explicó anteriormente, no se está utilizando dicho pozo y este no cuenta con los mecanismos de captación y distribución y por lo cual la empresa solicito a la Corporación la autorización del cierre o clausura del mismo y para el tema de vertimientos cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales para un volumen de generación bajo, el cual previene impactos negativos en el cuerpo de aguas receptor.”

Solicitan se modifique el Auto N°00001434 de 2017, “en su artículo primero en el sentido de imponer un cobro razonable por seguimiento ambiental para el año 2017, teniendo en cuenta el historial pagado en seguimientos ambientales anteriores y las decisiones adoptadas en actos administrativos anteriores en cuento a establecer un solo gasto de viaje y promediando el gasto de administración.”

Así mismo, solicitan se modifique la categoría en la que se ha clasificado a la empresa Templado S.A., pasándolo de proyecto de impacto moderado a proyecto de bajo impacto y así efectuar el correspondiente cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los instrumentos de gestión otorgados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000050 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO.”

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal de Templado S.A., la inconformidad planteada en su escrito, se basa en el valor que se les cobro por concepto de seguimiento ambiental, argumentando que en otras oportunidades habían cancelado un menor valor y, además solicitan se modifique la categoría con la cual se ha clasificado a la empresa.

Respecto al cobro efectuado en el Auto objeto del recurso, manifiestan que se debe imponer un cobro razonable por seguimiento ambiental para el año 2017, teniendo en cuenta el historial pagado en seguimientos ambientales anteriores y las decisiones adoptadas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000050 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO.”

actos administrativos anteriores en cuenta a establecer un solo gasto de viaje y promediando el gasto de administración.

Sea lo primero, pronunciarse sobre el fundamento que tuvo la Corporación para fijar los valores determinados en el Auto N° 00001434 de 2017, los cuales se encuentran establecidos según lo dispuesto en la Resolución N° 000036 de 2016, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de seguimientos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Ello por cuanto se hace mención en el recurso, que el menor valor cobrado en otras oportunidades se hizo con base en la Resolución N°000464 de 2013; lo cual no es posible tener como referencia ya que esta disposición no se encuentra vigente.

Ahora bien, con el fin de analizar lo manifestado en el recurso, la Corporación hizo una revisión del expediente correspondiente a la empresa Templado S.A.; a la cual, según el Auto recurrido el valor cobrado por el servicio de seguimiento ambiental, se determinó por lo establecido en la Tabla N°49 de la Resolución No. 0036 de 2016; concluyendo que de acuerdo con las características propias de la actividad que realiza la empresa, se pasará a fijar estos valores por lo que establece la Tabla 43, de la citada Resolución.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001434 de 2017, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, como se establecerá más adelante.

En cuanto a la solicitud de que se les modifique la categoría en la que se ha clasificado a la empresa Templado S.A., pasándolo de proyecto de impacto moderado a proyecto de bajo impacto; considera la Corporación que no resulta procedente efectuar este cambio, por cuanto no se da el cumplimiento de las condiciones para catalogar las actividades que desarrolla la empresa como usuario de bajo impacto, por lo que seguirá clasificada como usuario de impacto moderado, tal como se dijo en las consideraciones finales del Auto N°00001434 de 2017, objeto de recurso.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000050 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA –ATLÁNTICO.”

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del señor Luis José Cordero Ramírez, representante legal de la sociedad Templado S.A., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº. 0000050 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO.”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 43 y Tabla N° 33 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada, los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar y, el incremento del IPC autorizado por la Ley, así:

INSTRUMENTOS CONTROL	DE	TOTAL
Concesión de Aguas A24= \$4.485.887 A14= \$876.385 A19= \$783.187		\$1.362.028,33
Vertimientos Líquidos A24=\$474.382,62 A14=\$818.707,69 A18=\$1.235.702,88		\$2.528.793,19
Gastos de viaje		\$158.625
Gastos de Administración		\$1.012.361,63
TOTAL		\$5.061.808,15

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00001434 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se estableció el valor que la sociedad TEMPLADO S.A. –Finca Villa Luisa, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La sociedad TEMPLADO S.A., identificada con el NIT 800.112.904-6, representada legalmente por el señor Luis Cordero Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5.061.808,15) por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No.

DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001434 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD TEMPLADO S.A. –FINCA VILLA LUISA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO.”

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

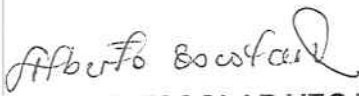
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **30 ENE. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL